



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos					
Nombre de la entidad		Ministerio de Hacienda y Crédito Público			
Responsable del proceso		Ministerio de Hacienda y Crédito Público			
Nombre del proyecto de regulación		Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y los Decretos 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo, 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación y 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte"			
Objetivo del proyecto de regulación					
Fecha de publicación del informe		27/12/2022			
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta		3 (tres) días			
Fecha de inicio		21/12/2022			
Fecha de finalización		24/12/2022			
Enlace donde estuvo la consulta pública		https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/Minhacienda/pages_normativa/ProyectoDecretos/proyectosdecretosyagendaregulatoria2022			
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto		Página WEB MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO			
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios		Página WEB MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO			
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes		17			
Número total de comentarios recibidos		17			
Número de comentarios aceptados		1		%	
Número de comentarios no aceptadas		16		%	
Número total de artículos del proyecto					
Número total de artículos del proyecto con comentarios				%	
Número total de artículos del proyecto modificados				%	
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	12/22/22 6:50:38	John Mario Duque Reyes	Buenos días, cuando se hará publico (aproximadamente) el tema asociado a la desindexación de las viviendas VIS y como será el método aplicable ya que las viviendas se venden en SMLV actualmente, muchas gracias	No aceptada	La vivienda VIS no es objeto del presente proyecto de decreto, es tema del ministerio de vivienda, que no hace parte de los ministerios que integran este proyecto. Esta solicitud se traslada vía correo electrónico el 26 de diciembre de 2022 desde el MHCP a la oficina asesora jurídica Ministerio de Vivienda para fines de estudio y demás que allí se estimen pertinentes.
2	12/22/22 9:52:04	Juan David Jiménez Castro	En primer lugar, me parece una gran medida, pero hace falta la desindexación de los topes las viviendas VIS Y VIP en este caso a nivel nacional, ya que por ejemplo para el año 2022 la vivienda VIS en Bogotá esta en 150 millones y para el 2023 con el aumento del SMLV seria de 174 millones, lo cual es extremadamente excesivo el incremento afectando la compra de vivienda de personas vulnerables y clase media, principal fuente y tema del Gobierno Nacional de Gustavo Petro, por favor desidemar los topes VIS Y VIP del salario minimo ya que una subida asi deja sin posibilidad de compra de vivienda a muchas personas vulnerables	No aceptada	La vivienda VIS no es objeto del presente proyecto de decreto, es tema del ministerio de vivienda, que no hace parte de los ministerios que integran este proyecto. Esta solicitud se traslada vía correo electrónico el 26 de diciembre de 2022 desde el MHCP a la oficina asesora jurídica Ministerio de Vivienda para fines de estudio y demás que allí se estimen pertinentes.
3	12/22/22 13:57:11	Jhonnattan Zapata	Establecer tope de la vivienda de interes social VIS de 1505MMLV a menos de 3500 UVT, y que, quienes compramos o estamos en proceso de compra de vivienda sobre planos, al momento de entrega no esté por encima de lo presupuestado para el 2022.	No aceptada	La vivienda VIS no es objeto del presente proyecto de decreto, es tema del ministerio de vivienda, que no hace parte de los ministerios que integran este proyecto. Esta solicitud se traslada vía correo
4	12/22/22 14:22:31	edej	Los actuales subsidios familiares de vivienda se asignan es SMMLV así como también las comisiones que FONVIVIENDA paga a las sociedades fiduciarias. Modificar estos y los casos afines del Decreto 1077 de 2015. Existe disparidad de valores en este sector, toda vez que los créditos hipotecarios se pactan en Unidades de Valor Real (UVR) pero los subsidios de vivienda se ajustan en SMMLV. Debe existir una misma unidad y criterio de medida que unifique y simplifique valores en el sector vivienda.	No aceptada	La vivienda VIS no es objeto del presente proyecto de decreto, es tema del ministerio de vivienda, que no hace parte de los ministerios que integran este proyecto. Esta solicitud se traslada vía correo electrónico el 26 de diciembre de 2022 desde el MHCP a la oficina asesora jurídica Ministerio de Vivienda para fines de estudio y demás que allí se estimen pertinentes.
5	12/22/22 14:38:59	Eduardo José Rozo Gómez	El COPNIA (Consejo Profesional Nacional de Ingeniería), cobra por concepto de Tasas para expedición de matrículas profesionales con base en el SMMLV (Resolución Nacional R2020027955 del 14/07/20). Se sugiere modificar a UVT.	No aceptada	La Resolución R2020027955 del 14/07/20 puede ser modificada por el Director General del COPNIA, con el fin de efectuar la conversión pertinente y actualizar los montos expresados en salarios mínimos mensuales legales vigentes a UVT, de acuerdo con los dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.
6	12/22/22 15:40:39	Diego Andres Vanegas	Los arriendos de inmuebles dependen tambien del costo de la administración que se paga en el conjunto esta siempre aumenta conforme al salario minimo y no deberia ser asi. Deberia ser conforme a la inflación.	No aceptada	La cuota de administración de la propiedad horizontal es competencia del consejo de administración y no del gobierno nacional, por lo que no se incluye en el presente proyecto.
7	12/22/22 16:06:16	HUGO JOSE SALGADO ARRIETA	Todo el Proyecto, además de todas las Normas y Leyes que se van a modificar, también el Proyecto debería ser mucho más claro, colocando un Resumen o un listado de que bienes y servicios serán objeto de aplicación de la Desindexación y en que porcentaje, ante el incremento del salario mínimo, POR EJEMPLO, MILES DE COLOMBIANOS ESTAMOS ESPERANDO LA DESINDEXACIÓN DE LAS VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL QUE ESTAN EN LOS 135 SMMLV HOY \$135.000.000 Y EL 01 DE ENERO ABUSIVAMENTE LAS CONSTRUCTORAS E INMOBILIARIAS DEL PAÍS QUIERE COBRAR EL INCREMENTO DEL SMMLV DEL 16% A \$156.000.000, QUE ES MUY INJUSTO Y MUY DIFÍCIL DE ALCANZAR A PAGAR UNA VIVIENDA CON UN INCREMENTO DE MÁS DE \$21.000.000. PORFA AYUDEN A LOS COLOMBIANOS DE BAJOS RECURSOS.	No aceptada	La vivienda VIS no es objeto del presente proyecto de decreto, es tema del ministerio de vivienda el cual no se encuentra contemplado dentro del mismo. Esta solicitud se traslada vía correo electrónico el 26 de diciembre de 2022 desde el MHCP a la oficina asesora jurídica Ministerio de Vivienda para fines de estudio y demás que allí se estimen pertinentes. Finalmente se aclara que el proyecto de decreto se ajusta a las disposiciones de técnica normativa contemplada en el Decreto 1081 de 2015 DUR de presidencia de la republica.
8	12/22/22 11:29:39	Natalia Gutiérrez Salazar	La propuesta de modificación al artículo 2.5.4.1.2.2. del Decreto 1075 de 2015, no se encuentra en consonancia con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 1697 de 2013 relativo a la base gravable y tarifa de la contribución parafiscal Estampilla Pro Universidad Nacional y demás Universidades Estatales de Colombia. Por lo expuesto, respetuosamente se propone una sugerencia de modificación al artículo 2.5.4.1.2.2. del Decreto 1075 de 2015, en la que se mantenga la redacción original de los incisos que contempla actualmente el citado artículo, y se proceda a introducir un inciso adicional en los siguientes términos: "El sujeto pasivo definido en el artículo 6° de la Ley 1697 de 2013, pagará por las suscripciones de los contratos de obra pública y sus conexos en función de las siguientes bases y tarifas: por los contratos cuyo valor esté entre 26 y \$2.626 UVT pagarán el 0.5%; los contratos entre \$2.652 y 157.878 UVT pagarán el 1% y los contratos mayores a 157.904 UVT pagarán el 2%". Con ello, se lograría la correcta reespresión de los rangos en UVT del artículo 8 de la Ley 1697 de 2013, tomando como punto de partida la UVT del año 2022, y en consecuencia, el referido artículo 8 se ajustaría a lo exigido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2020. En igual forma se considera importante que el Decreto Reglamentario indicara de manera expresa que a través del mismo, se deroga el artículo 6 de la Resolución 24509 de 28/12/2021 del Ministerio de Educación Nacional.	Aceptada	Se incluyó la redacción propuesta.
9	12/22/22 18:01:43	NEDER JOSE BURGOS PALOMO	DEBIERON TAMBIEN INCLUIR AL TOPE DE LAS VIVIENDAS VIS, FUERON MUCHAS LAS FAMILIAS QUE NO PUDIERON ESCRITURAR EN ESTE AÑO POR QUE SE ACABARON LOS RECURSOS DEL PROGRAMA MI CASA YA Y LAS CONSTRUCTORAS AUMENTARAN EL VALOR DE LA VIVIENDA POR EJEMPLO TOPE VIS DE 150 MILLONES A 174 MILLONES, LOS PERJUDICADOS SOMOS NOSOTROS PRESIDENTE, NO PERMITA ESO, LAS CONSTRUCTORAS SON LAS MAS FELIZ	No aceptada	La vivienda VIS no es objeto del presente proyecto de decreto, es tema del ministerio de vivienda, que no hace parte de los ministerios que integran este proyecto. Esta solicitud se traslada vía correo electrónico el 26 de diciembre de 2022 desde el MHCP a la oficina asesora jurídica Ministerio de Vivienda para fines de estudio y demás que allí se estimen pertinentes.

	12/22/22 21:32:51	Diego Fernando Duque Rodero	No veo la de indexación del valor de la vivienda VIS, ya que está se mide en smlmv y para el efecto del crecimiento del salario mínimo está subiendo considerablemente, lo que quiere decir a modo de ejemplo que una vivienda que se separo y no se ha entregado está en un valor para del 2022 en 150 millones de pesos, automáticamente en el año 2023 pasa a valer 174 millones de pesos, sería bueno que regularan este tema porque estamos siendo muchos los afectados	No aceptada	La vivienda VIS no es objeto del presente proyecto de decreto, es tema del ministerio de vivienda, que no hace parte de los ministerios que integran este proyecto. Esta solicitud se traslada vía correo electrónico el 26 de diciembre de 2022 desde el MHCP a la oficina asesora jurídica Ministerio de Vivienda para fines de estudio y demás que allí se estimen pertinentes.
10	12/23/22 6:47:43	Francisco José Lux Gutierrez	Me preocupa que nada han referido sobre el aumento de OAS tarifas del transporte Municipal y Departamental además de que ojalá este último no sigan aumentando lo dos veces al año	No aceptada	El proyecto de decreto solo modifica las disposiciones contenidas en el Decreto 1074 de 2015. Sin embargo, se aclara que las tarifas del transporte intermunicipal están establecidas en la Resolución 3600 de 2001, modificada por la Resolución 20213040036325 de 20-08-2021 "Por medio de la cual se establece la libertad de tarifas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera", señala lo siguiente:
12	12/23/22 8:18:18	JOSE LUIS VEGA	De manera atenta, solicito se estudie referente desindexar los proyectos de vivienda VIS del salario mínimo y en que en su caso sea indexado al valor de la inflación anual IPC. Dado que el SMMLV aumento en un 16% para 2023, y en 2022 yo firme fiducia para un proyecto de 150 SMMLV tope VIS, es decir (150.000.000 millones), para entrega a 2024, lo cual implica un aumento para las ciudadanos que mucho esfuerzo deseamos adquirir una vivienda propia, para 2023 el valor del inmueble 150 SMMLV tope VIS pasa a (174.000.000 millones), y con el calculado para el aumento del salario mínimo que debe ser por mínimo un 16%, ya costaría (201.840.000 millones), es decir durante dos años el valor de la vivienda se me puede incrementar en mas de un 30%, en dos años, sin contar incluso con retrasos de la empresa constructora, lo cual nos daría un golpe a los bolsillos de los colombianos que deseamos adquirir casa propia. Solicito se me informe al respecto de la viabilidad de desindexar los proyectos de vivienda del SMMLV y que por ende sea indexado a la inflación esto proyectos de vivienda.	No aceptada	La vivienda VIS no es objeto del presente proyecto de decreto, es tema del ministerio de vivienda, que no hace parte de los ministerios que integran este proyecto. Esta solicitud se traslada vía correo electrónico el 26 de diciembre de 2022 desde el MHCP a la oficina asesora jurídica Ministerio de Vivienda para fines de estudio y demás que allí se estimen pertinentes.
13	12/23/22 8:36:30	Claudia Osorio	Arriba está mi comentario	No aceptada	No se presentó ningún comentario
14	12/23/22 12:05:02	Carlos Hurtado L.	Los planes complementarios a la salud deben ser incluidos. Compensar plan complementario va a subir la cuota mensual en un 18.13%. De \$206,745 a \$244,230 en el 2023. Pueden ver los archivos PDF de los planes para el 2022 y 2023.	No aceptada	Los planes complementarios no son objeto de desindexación en el presente decreto, en todo caso, dichas observaciones se remitieron desde el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la oficina jurídica del Ministerio de Salud el día 26 de diciembre de 2022.
15	12/23/22 9:49:44	Rodrigo Mejía Novoa	De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 literal C del Decreto 1252 de 1990, se estableció que, para crear una Cámara de Comercio, se requería un mínimo de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir 300 millones de pesos a valor constante del año 2022. En esta oportunidad, es importante manifestar que los requisitos establecidos para la creación y operación de una Cámara Comercio fueron establecidos hace más de 30 años y por lo tanto es conveniente que sean actualizados y ajustados a las necesidades que implica la responsabilidad actual de implementar y operar una Cámara de Comercio que debe ejercer la delicada función de administrar los registros públicos y demás funciones que la ley y el reglamento les ha asignado. Respetuosamente nos permitimos proponer, que además de desindexar el requisito del presupuesto mínimo establecido en SMMLV para ajustarlo a la UVT, en cuanto a la creación y operación de una Cámara de Comercio, se actualice a una suma razonable que dé cuenta de manera efectiva de la capacidad para financiar su operación y las funciones delegadas, el cual se estima ordinariamente en el orden \$3.500 millones que equivalen a 82.523,81 UVT. Sustentamos esta propuesta, en el hecho que la operación de una Cámara de Comercio debe contar al menos, con servicios profesionales estimados entre 20 y 30 personas, con disponibilidad de servicios tecnológicos adecuados a la prestación de los servicios registrales, servicios a los empresarios, así como las operaciones propias de la administración de la entidad. Igualmente, esta propuesta se vuelve relevante en la medida que las Cámara de Comercio deben contar con una importante disponibilidad de recursos para financiar programas y proyectos de desarrollo productivo y empresarial. En consideración de lo anterior el artículo deberá quedar de la siguiente manera: Artículo 43. Modificación del numeral 3 del artículo 2.2.2.44.1. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Modifíquese el numeral 3 del artículo 2.2.2.44.1. del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así: "3. Presupuesto anual, superior a las ochenta y dos mil quinientos veinticuatro (82.524 UVT), debidamente justificado, de acuerdo con lo que se espera percibir por concepto de matrículas, inscripciones, certificaciones y otros servicios que pretenda establecer la nueva Cámara de Comercio."	No aceptada	"El objetivo del proyecto de decreto es el de dar aplicación a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, generando la desindexación de los valores cuya unidad de referencia o de medida está expresada actualmente en salario mínimo mensual legal vigente - SMMLV, para que a partir de la entrada en vigencia del acto administrativo, se pueda expresar en unidades de valor tributario - UVT. Lo anterior, en aras de aminorar los efectos del aumento de la inflación y generar mayor seguridad jurídica, así como para prevenir que su ajuste anual dependa de variables diferentes al índice de precios al consumidor - IPC, evitando así distorsiones innecesarias en el objetivo de la norma compilada en el Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Ahora bien, frente a la propuesta planteada en el comentario, se advierte que con el presente proyecto de decreto no se están haciendo modificaciones en el sentido de la norma original, de esta manera, si bien, podría considerarse que lo propuesto por Confecámaras es necesario, debe tramitarse en un instrumento diferente, sobre la base de un análisis técnico y jurídico que determine si los requisitos para la creación de Cámaras de Comercio requieren algún tipo de actualización. De esta manera se reitera que el objeto del presente proyecto de decreto es modificar la unidad de valor utilizada en varias normas dispuestas en el Decreto 1074 de 2015, para desindexarlas del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMMLV, y no el de entrar a generar actualizaciones o modificaciones sobre el sentido de la norma vigente."
			Solicitamos que se retire o elimine el artículo 31 que a su vez plantea la modificación al artículo 2.2.7.4.1.1 del DUR 1072, o el que haga sus veces, del proyecto de decreto de la referencia, por: al convertir lo allí dispuesto en relación con salarios mínimos a unidades de UVT, comoquiera que, luego del análisis efectuado podemos afirmar que: i) no genera el efecto que se busca, por el contrario, genera el efecto contrario; esto es el aumento del monto tarifario; ii) resulta contrario a la ley y genera una desmejora en los derechos de los trabajadores; iii) operativamente generaría traumatismos en los sistemas de información de las Cajas, impactando la prestación del servicio. Sustentación de la petición: 1.Contexto general subsidio familiar y definición de tarifas El subsidio familiar es definido por el artículo 1° de la Ley 21 de 1982 como una "prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad". A partir de la anterior definición, se desprenden los siguientes elementos del subsidio familiar: 1) Naturaleza jurídica: prestación social 2) Objeto: Pagada (la prestación social) en dinero, en especie y servicios 3) Beneficiarios: trabajadores de medianos y menores ingresos en proporción al número de personas a cargo. 4) Objeto: Aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Por su parte, el artículo 5° del cuerpo normativo citado, prevé que el subsidio familiar se pagará exclusivamente a los trabajadores beneficiarios en dinero, especie o servicios de conformidad con la ley. En el mencionado artículo, se define en que consiste cada una de las modalidades de pago de la prestación en el siguiente sentido: "Subsidio en dinero es la cuota monetaria que se paga por cada persona a cargo que se dé derecho a la prestación. Subsidio en especie es el reconocido en alimentos, vestidos, becas de estudio, textos escolares, y demás frutos o géneros diferentes al dinero que determine la reglamentación de esta Ley. Subsidio en servicios es aquel que se reconoce a través de la utilización de las obras y programas sociales que organicen las Cajas de Compensación Familiar dentro del orden de prioridades prescrito en la Ley". Como se observa, el subsidio familiar puede pagarse en servicios a favor de los beneficiarios de la prestación, circunstancia que se traduce o se reconoce a través de la utilización de las obras y programas		

			sociales que organicen las Cajas de Compensación Familiar. Por su parte, el artículo 20 de la Ley 21 de 1982, modificado por el artículo 3 de la Ley 789 de 2002, disponen que tiene derecho al subsidio familiar, en cualquiera de sus modalidades, el trabajador cuya remuneración mensual, fija o variable, no sobrepase los 4 SMLMV. Ahora bien, para el tema que nos ocupa, resulta de especial relevancia el artículo 64 de la Ley 21 de 1982, en armonía con el segundo inciso del párrafo 2° del artículo 3° de la Ley 789 de 2002, en virtud de los cuales: "ARTÍCULO 64. Los Consejos Directivos de las Cajas de Compensación Familiar podrán fijar tarifas diferenciales progresivas, teniendo en cuenta los niveles de remuneración de los trabajadores beneficiarios, para todas aquellas obras y programas sociales desarrollados de conformidad con el artículo 62, de tal manera que las tarifas sean más bajas para aquellos trabajadores que reciban los menores ingresos. Las tarifas de los servicios que se presten a personas distintas de las enunciadas en el artículo 27 y del trabajador beneficiario, no serán subsidiadas. Tales tarifas se determinarán teniendo como base los costos reales de operación y mantenimiento, y serán controladas por la Superintendencia de Subsidio Familiar". Solicitamos que se retire o elimine el artículo 31 que a su vez plantea la modificación al artículo 2.2.7.4.1.1 del DUR 1072, o el que haga su veces, del proyecto de decreto de la referencia, por: al convertir lo allí dispuesto en relación con salarios mínimos a unidades de UVT, comoquiera que, luego del análisis efectuado podemos afirmar que: i) no genera el efecto que se busca, por el contrario, genera el efecto contrario, esto es el aumento del monto tarifario; ii) resulta contrario a la ley y genera una desmejora en los derechos de los trabajadores; iii) operativamente generaría traumatismos en los sistemas de información de las Cajas, impactando la prestación del servicio. Sustentación: Por su parte, el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 3° de la Ley 789 de 2002, prevé: "En el caso del párrafo 1, los Consejos directivos de las Cajas de Compensación familiar fijarán las tarifas y montos subsidiadas que deberán ser inversamente (sic) proporcional al salario devengado". Del análisis de las anteriores disposiciones se puede concluir con facilidad, que la ley, de manera expresa y directa le asignó a los Consejos Directivos la competencia para determinar y fijar las tarifas para acceder a las obras y programas sociales de las Cajas, para lo cual estableció los siguientes parámetros: i) las tarifas deben diferenciales teniendo en cuenta los niveles de remuneración de los trabajadores beneficiarios, de tal forma que las tarifas deben ser mas bajas para aquellos trabajadores que reciban menos ingresos; ii) las personas que reciban mas de 4 SMLMV no tienen tarifas subsidiadas, pero el monto a pagar se determinará a partir de los costos reales de operación; iii) las tarifas serán controladas por la Superintendencia de Subsidio Familiar. Finalmente, en lo que hace referencia al marco normativo relevante, el Decreto 827 de 2003, integrado al Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, fijó las categorías tarifarias para los servicios sociales de las Caja de Compensación Familiar, de forma general, en el siguiente sentido: "ARTÍCULO 5o. CATEGORÍAS TARIFARIAS PARA LOS SERVICIOS SOCIALES DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR. -Artículo compilado en el artículo 2.2.7.4.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1072 de 2015> Se establecen las siguientes categorías tarifarias con base en el nivel salarial: 1. Categoría A. Hasta dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. 2. Categoría B. Más de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes. 3. Categoría C. Más de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes. 4. Categoría D. Particulares. Categoría de no afiliado a la Caja. PARÁGRAFO 1o. Las Cajas de Compensación Familiar en la Categoría C, podrán establecer tarifas diferenciales no subsidiadas de acuerdo al nivel de ingresos familiares". Debe señalarse, en primera medida, que la disposición en comento NO define las tarifas, puesto que, se reitera, esta competencia la ley se la otorgó de manera directa a los Consejos Directivos de las Cajas, sino que estableció una segmentación o diferenciación de los trabajadores de acuerdo a su nivel salarial, lo cual no tuvo otro objetivo que parametrizar o tratar de homogeneizar en lo que corresponde, la forma como se entregan los beneficios. Así las cosas, en virtud de los dispuesto en las leyes 21 de 1982 y 789 de 2002, quienes se encuentren dentro de la categoría A deben pagar un monto menor de la tarifa que los de categoría B y, asimismo éstos una suma menor que los de categoría C y D, pero en todo caso, es el Consejo Directivo el que debe definir, según los costos reales de operación, el monto preciso de la tarifa.	No aceptada	La iniciativa reglamentaria y de manera particular el artículo observado responde al cumplimiento del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, reglamentada por el Decreto 1094 de 2020 que a su letra señala "...A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV." En virtud de lo anterior, no es procedente acoger la observación efectuada por el ciudadano Hugo Alvarez Rosales.
16					
17	12/23/22 23:07:28	CARLOS JAVIER CASTILLO ROMERO	N.A	No aceptada	No se presentó ningún comentario

Ministerio del Trabajo

Juan Carlos Angel Lozano
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Respuesta ítem 16
Responde el día 27 de Diciembre vía correo electrónico.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Julian Alberto Trujillo Marin
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Respuesta ítem 15
Responde el día 26 de Diciembre vía correo electrónico

Ministerio de Educación Nacional

Alejandro Botero Valencia
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Respuesta ítem 5,8
Responde el día 26 de Diciembre vía correo electrónico

Ministerio de Transporte

Julían Soto Ocampo
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Respuesta ítem 11;13
Responde el día 27 de Diciembre vía correo electrónico